



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-109/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y FRANCISCO JAVIER
TEJADA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.	6
TERCERO. Precisión del acto impugnado	7
CUARTO. Síntesis de la resolución	8
QUINTO. Resumen de Agravios	21
RESOLUCIÓN	49

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otra.

GLOSARIO

Coalición	Coalición “Juntos haremos historia en Puebla” integrada por el Partido del Trabajo y Morena
Consejo General/ autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto/ INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN	Partido Acción Nacional.
Presidencia Municipal	Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.
Recurrente/ Morena/Partido	Partido político Morena.
Reglamento	Reglamento de Fiscalización.
Reglamento Sancionador	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
Resolución impugnada	RESOLUCIÓN INE/CG1200/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-109/2021

Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización/ UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

- I. **Queja.** El veintitrés de junio, el PAN presentó escrito de queja en contra de la entonces candidata a la Presidencia municipal, por la coalición por la presunta omisión de reportar diversos gastos de campaña en el marco del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Puebla.
- II. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General emitió la resolución impugnada, en la que resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la referida coalición y candidata, en la que entre otras cuestiones, impuso multas al Partido del Trabajo y a Morena.
- III. **Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, Morena interpuso el recurso de apelación para impugnar la referida

resolución ante la Sala Superior, quien mediante acuerdo de sala de tres de agosto, determinó reencauzarlo a la Sala Regional derivado de que la controversia se relaciona con una queja en materia de fiscalización de gastos de campaña de una candidata a la Presidencia municipal.

IV. Sala Regional. El siete de agosto, la Sala Superior notificó por oficio a la oficialía de partes de esta Sala Regional el acuerdo de sala mencionado en el párrafo que antecede.

V. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-RAP-109/2021 y turnarlo al Magistrado José Luis Ceballos Daza.

VI. Radicación. Por acuerdo de nueve de agosto, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso en que se actúa, en la Ponencia a su cargo.

VII. Requerimiento. Con fecha trece de agosto, se requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo General diversa información para resolver el presente recurso de apelación.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el recurso, y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se acordó cerrar la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por Morena, a fin de controvertir la resolución impugnada por la cual se le impuso multas a los partidos del Trabajo y a Morena con motivo de una queja en materia de fiscalización en el estado de Puebla; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidades federativas sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución Federal: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, párrafo 1 y 176, párrafo 1, fracción I.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

Ley de Partidos: artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los

partidos políticos en el ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 40, párrafo 1, inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante la Sala Superior, haciendo constar la denominación del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

Lo anterior, tomando en consideración que la resolución impugnada fue emitida en sesión extraordinaria del Consejo General de **veintidós de julio**, y el recurso de apelación fue presentado ante la Sala Superior el **veintiséis de julio**.

Emisión del Acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Fecha de presentación del recurso ante Junta local.
22 de julio	23 de julio	24 de julio	25 de julio	26 de julio	26 de julio

En ese sentido, esta Sala Regional concluye que el recurso de apelación es oportuno.



c) Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el medio de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, que controvierte una resolución mediante la cual se determinó sancionarlo.

d) Personería. Por cuanto a la personería de quien comparece en representación del recurrente, debe tenerse por satisfecho este requisito, en atención a que se trata del representante propietario de Morena y de la coalición, ante el Consejo General, según reconoce la responsable en su informe.

e) Interés jurídico. El requisito está satisfecho, dado que el recurrente interpone el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución impugnada por la cual se le sancionó con motivo de la supuesta comisión de infracciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos en el marco del proceso electoral ordinario 2020 2021 en Puebla.

f) Definitividad. En el caso, se estima colmado el requisito pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. Morena señala como acto impugnado la RESOLUCIÓN INE/CG1200/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE; en el estado de Puebla.

No obstante, en atención al criterio reiterado de la Sala Superior de que quien juzga debe leer detenida y cuidadosamente las demandas en las que se pretendan hacer valer medios de impugnación en materia electoral, para que de una comprensión conjunta del escrito se adviertan las pretensiones que solicitan las y los promoventes, en aras de una adecuada administración de justicia², es que la materia de impugnación en el presente recurso se concentrará en la Resolución impugnada.

CUARTO. Síntesis de la resolución impugnada.

De conformidad con el artículo 42 del Reglamento sancionador, en la resolución impugnada en el apartado de **antecedentes**, se señaló que el escrito de queja materia de la resolución impugnada, fue presentado el veintitrés de junio, por la representante propietaria del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula de Rivadavia Puebla, en contra de la entonces candidata como presidenta municipal de ese municipio, María Fabiola Karina Pérez Popoca, postulada por la Coalición.

En dicha denuncia se señala la omisión de reportar gastos derivados de la celebración de actos proselitistas en beneficio de la entonces candidata, entre otros, renta de salón, templetes, equipo de sonido, equipo de audio, alimentos, lonas back, sillas tiffany blanca con cojín, personal de limpieza y seguridad en un salón de la Hacienda el Jagüey, ubicado en avenida Jagüey número 3402, San Antonio Caoltepec, San Andrés Cholula, Puebla, en el evento de arranque de campaña -seis de mayo-.

² Véase Jurisprudencia 4/99 de rubro, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, publicada en *Revista Justicia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 200, página 17.



Lo anterior, derivado de un video localizado en una cuenta electrónica de una red social, en donde además se colocaron fotografías de las cuales se aprecian personas reunidas y a la candidata María Fabiola Karina Pérez Popoca.

En consecuencia, al llevar a cabo la verificación de ese gasto en la página de fiscalización del INE, no se encontró el reporte atinente, por lo que resultaba evidente la omisión denunciada.

Asimismo, en la resolución impugnada se señalaron los elementos probatorios aportados, consistentes en pruebas técnicas; se llevó a cabo el acuerdo de admisión del procedimiento de queja con la consecuente publicación en estrados y se notificó del inicio del procedimiento a las partes involucradas, entre ellas a MORENA, quien a través de su representante propietario ante el Consejo General, mediante escrito recibido el treinta de junio por la UTF, dio respuesta a la vista realizando las manifestaciones que a su derecho convinieron, entre ellas que la queja era improcedente y que las pruebas ofrecidas resultaban insuficientes e ineficaces para acreditar los extremos de las afirmaciones de la parte quejosa.

En el apartado de **considerandos**, entre otros aspectos, se llevó a cabo el estudio de fondo en donde se dispuso que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se identificó que la litis era determinar si la Coalición, así como su otrora candidata a la Presidencia municipal, María Fabiola Karina Pérez Popoca, omitieron reportar en el informe de campaña, los ingresos y gastos derivados de la realización de un evento celebrado el seis de mayo; y, en consecuencia, la actualización de un presunto rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, consideró que debía determinarse, entre otros aspectos, si se incumplió con lo dispuesto en la normativa aplicable respecto del posible exceso de los topes de gastos de campaña, aceptación de apoyo económico y aportaciones prohibidos³; así como, del debido cumplimiento en el control de ingresos y egresos⁴.

Esto es, fundamentó y motivó que de la normativa aplicable se desprendía que:

- Los sujetos obligados debían presentar ante el órgano fiscalizador informes en los que reportaran el origen y monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad recibieran, así como su empleo y aplicación; y deberían estar registrados en su contabilidad, acompañando la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

- Lo anterior, toda vez que la prohibición de realizar aportaciones provenientes de determinadas personas se encuentra de manera expresa en la normativa electoral y tiene como finalidad evitar que los partidos políticos se encuentren sujetos a intereses de particulares - personas físicas o morales- dedicadas a realizar actos de comercio, de conformidad con en el artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos, lo que resulta relevante al salvaguardar la equidad entre los partidos políticos y evitar alguna ventaja entre opositores.

- Por lo anterior, se señaló que en el artículo 41 de la Constitución federal, se establece que los partidos políticos pueden ser

³ De conformidad con los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, 55, numeral 1; 56, numeral 2, inciso b); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos.

⁴ De conformidad con los artículos 96, 104, 121 y 127 del Reglamento Sancionador.



sancionados por el incumplimiento de disposiciones constitucionales y legales, lo que permitía al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos de los institutos políticos.

- De igual manera, apuntó que la certeza en el origen de los recursos es uno de los valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera ese principio al no crear convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos; ello, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de recursos financieros, su origen, manejo, custodia y destino.

- Por lo anterior, se señala en la resolución impugnada, resulta un deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir con la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos establecidos y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras, entre las que se encuentra el inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el proceso electoral.

Con respecto al tema del rebase de topes de gastos de campaña, en el apartado de cuenta, se señaló que es obligación de los

partidos políticos no rebasarlos conforme a lo establecido por el Consejo General para cada una de las elecciones.

Adicionalmente, concluyó que, del análisis llevado a cabo de la normatividad señalada, era posible deducir que su inobservancia, vulneraban la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en atención al deber de informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados, en atención al correcto desarrollo de la contabilidad de los partidos políticos.

De manera particular, se hizo alusión a que, del contenido del artículo 25 numeral 1 de la Ley de Partidos, al actualizarse una falta sustantiva se presentaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la afectación a los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro; toda vez que, al tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulneraba sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, por lo que el partido político tiene la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Respecto de la valuación del beneficio obtenido por el partido político, se señaló que aun no siendo de carácter patrimonial, para efectos de fiscalización, lo importante era determinar que el aportante realizó un gasto para generar ese beneficio de carácter económico; ello, porque de la normativa electoral se desprendía que los partidos políticos tienen obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, sufragar gastos de precampaña, promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre otras.



En este sentido, reiteró que de los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral, 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, 55, numeral 1; 56, numeral 2, inciso b); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 96, numeral 1; 104, numeral 2; 121, numeral 1 y 127 del Reglamento, se desprendían las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, permiten que la contienda electoral se desarrolle con apego a la normatividad electoral, en condiciones de legalidad y equidad.

Consecuentemente, se dispuso que con la finalidad de verificar si se acreditaban los supuestos de la queja, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento Sancionador, debían analizarse, administrarse y valorarse cada elemento de prueba, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

A partir de lo dicho, en la resolución impugnada, se contiene un apartado en donde se establece el origen y desarrollo del procedimiento, dentro del cual se observa que en el escrito inicial de queja fueron incorporadas siete fotografías, dos ligas electrónicas y un video, pruebas con las que se pretendía acreditar las presuntas omisiones denunciadas, por lo que se consideraron de carácter técnico de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento Sancionador, y que para perfeccionarse debían administrarse con otros elementos que en su conjunto permitieran acreditar los hechos materia de denuncia, por lo que les otorgó un valor indiciario.

Así también, determinó maximizar el derecho de acceso a la justicia por lo que la UTF desplegó diligencias de primera vista -

prima facie- de los hechos denunciados, notificando y emplazando a los partidos políticos, así como a la otrora candidata incoada, corriéndoles traslado con las constancias que integraban el expediente, para que presentaran las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo anterior, realizó las siguientes solicitudes de información: levantamiento de razón y constancia de la verificación en la contabilidad con ID 103085, correspondiente a la ciudadana María Fabiola Karina Pérez Popoca, otrora candidata a la Presidencia municipal, postulada por la Coalición; de la Dirección de Auditoría, a fin de que informara si derivado del monitoreo de eventos se realizaron visitas de verificación respecto del evento denunciado; y, requerimiento mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1454/2021 al representante legal y/o apoderado de la Hacienda El Jagüey, en su calidad de proveedor del servicio de arrendamiento del salón eventos, a efecto de que informara sobre el evento celebrado el seis de mayo.

Posteriormente, se llevó a cabo la valoración de las pruebas determinando que las razones y constancias realizadas por la UTF, sobre los resultados de búsqueda en los links proporcionados por el quejoso y en el SIF del reporte de los eventos y gastos denunciados, constituían documentales públicas con valor probatorio pleno respecto a los hechos consignados; y, de las técnicas -muestras fotográficas y videos- señaló que generaban indicios y eran insuficientes, en razón de su naturaleza de carácter imperfecto por lo que era necesaria la concurrencia de algún otro elemento con el cual debía ser administradas.

En cuanto al cumplimiento del principio de exhaustividad, en la resolución impugnada, se señaló que llevó a cabo la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-109/2021

sustanciación del expediente, siguiendo la línea de investigación con los elementos brindados por la quejosa en su escrito de queja y derivado de los elementos de prueba dividió en tres apartados el estudio de fondo, a saber: celebración del evento de seis de mayo en la Hacienda el Jagüey; propaganda no acreditada, reportada en el SIF; y, gastos no registrados, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios.

Así, al llevar a cabo el estudio sobre la celebración del evento de seis de mayo en la Hacienda el Jagüey, se determinó:

- De la verificación efectuada al SIF en el subapartado “agenda de eventos” en la contabilidad con ID 103085, correspondiente a María Fabiola Karina Pérez Popoca, otrora candidata a la Presidencia municipal, postulada por la Coalición, no se localizó el registro del evento.

- Respecto de las pruebas técnicas al generar indicios, a fin de tener certeza de la realización del evento denunciado, procedió a requerir al representante legal de la Hacienda el Jagüey, mediante INE/JLE/VE/EF/1454/2021, de cuya respuesta – tres de julio- por parte de la propietaria del negocio, Sandra Laura Cabrera Garduño, confirmó la celebración del acto proselitista denunciado en los siguientes términos:

“(…)

La que suscribe SANDRA LAURA CABRERA GARDUÑO propietaria de la Hacienda el Jagüey, por medio del presente acudo en tiempo y forma a dar respuesta al requerimiento formulado mediante Oficio Numero: INE/JLEVE/EF/1454/2021. dictado dentro del procedimiento INE/Q-COF-UTF/856/2021 /PUE; conforme a lo siguiente:

1. En lo relativo a:” Confirme la prestación de los servicios por la celebración del evento en las instalaciones de la Hacienda el Jagüey”, se señala que el día 06 de mayo del año en curso se arrendo el lugar en mención para un evento de la otrora candidata María Fabiola Karina Pérez Popoca, postulada por la Coalición Juntos Haremos

Historia en Puebla a la presidencia municipal de San Andrés Cholula.

2. En lo correspondiente a: (...) Se hace de su conocimiento que **los servicios arrendados corresponden a la renta de salón con duración de tres horas**, incluye 300 sillas tipo Tiffany para evento realizado el día 6 de mayo de 2021

de la campaña de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca; tal como consta en la factura con folio fiscal 9207C141-036A-4082-ADCB-6AC8F95A4398 (se anexa copia simple)

3. En lo referente a 'Proporcione los contratos de prestación de servicios celebrados entre su representada y los partidos políticos del Trabajo y Morena', se señala que el arrendamiento materia del requerimiento no fue celebrado con algún partido político, ya que el pago corrió a cargo del C. Ramón Tlatelpa Cuautle, anexando copia simple de dicho instrumento.

4. Por cuanto hace a: 'Exhiba copia de las facturas expedidas a favor de dicho instituto político y los comprobantes de pago de dichas facturas', se remite copia

simple de la factura con folio fiscal 9207C141-036A-4082-ADCB-6AC8F95A4398, misma que fue descrita en los numerales 2 y 3 de este curso.

5. En lo concerniente a: 'Señale la forma de pago de la o las facturas expedidas... [remitiendo] copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria...', se hace de su conocimiento que el pago fue realizado mediante transferencia bancaria, por lo cual se anexa copia del estado de cuenta bancario donde consta la recepción del monto.

6. En el requerimiento solicitan muestras del servicio prestado, por lo que se anexa la siguiente fotografía, la cual fue solicitada como memoria del evento al equipo de campaña de la otrora candidata María Fabiola Karina Pérez Popoca:

Se inserta imagen

(...)"

Derivado de lo anterior, en la resolución impugnada, se confirmó:

- La celebración del evento en las instalaciones de la Hacienda el Jagüey, el cual tuvo verificativo el seis de mayo, con una duración de 3 horas y asistencia de 300 personas.

- Y, que el gasto de renta de salón para el evento denunciado no fue reportado por la denunciada en el SIF; ello, toda vez que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-109/2021

dentro de la contabilidad ID 103085 de la entonces candidata a la Presidencia municipal postulada por la Coalición, María Fabiola Karina Pérez Popoca, se localizaron 39 pólizas contables, sin que en ninguna de ellas se advirtiera el registro por concepto de arrendamiento o renta de la Hacienda El Jagüey.

Después, se valoró si el evento constituía un gasto de campaña en términos del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la jurisprudencia de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**, de donde concluyó que de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, y toda vez que, en el evento analizado se cuenta con elementos que generan certeza de la promoción de la candidatura de María Fabiola Karina Pérez Popoca, otrora candidata a la Presidencia municipal, ante el electorado, quedaba plenamente acreditado un beneficio a la campaña.

Adicionalmente, también se identificó que el evento fue sufragado por un particular, según se advertía de la factura expedida a su favor y del comprobante de pago de BBVA por la cantidad de trece mil cincuenta pesos (\$13, 050), por lo que se procedió a individualizar la sanción tomando en consideración que se vulneraron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En dicho ejercicio, se procedió a atender el régimen para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-454/2012, en donde se razonó el contenido del principio de proporcionalidad y los elementos a tomar en cuenta para la imposición de sanciones, así como lo

dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de considerar las condiciones socioeconómicas del partido político.

En razón de lo anterior, se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta identificando la omisión de reportar el ingreso recibido por concepto de la celebración de un evento proselitista durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla,

Respecto de la trascendencia de las normas transgredidas, se determinó que se vulneró el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los y no únicamente su puesta en peligro, por lo que, al omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

De lo anterior, se evidenció que la finalidad del sistema de fiscalización es preservar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de informes, por lo que la inobservancia de la ley vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo que es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión.

En el apartado de valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, se determinó que la irregularidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-109/2021

acreditada se traducían en una falta de resultado que ocasionaba un daño directo y real en la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo que este elemento, junto a los demás aspectos contribuían a agravar el reproche, en razón de que la infracción generaba una afectación directa y real.

Respecto de la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, se concluyó que la falta era de carácter sustantivo o de fondo, que vulneraba la certeza y transparencia en la rendición de cuentas. Asimismo, se dijo que el ente político no era reincidente respecto de la conducta.

En el apartado de la capacidad económica de los denunciados, se analizó que contaban con capacidad económica suficiente, al recibir financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad; de igual forma, se tuvo en consideración las sanciones pecuniarias a las que se hubieran hecho acreedores, de conformidad con los saldos y montos que por dicho concepto les hubieran sido deducidos de sus ministraciones y aquellos que se encontraban pendientes de saldar, por lo que se consideró que la sanción que se impondría no implicaba un detrimento a su capacidad económica y no se afectaba el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

Relatado lo anterior, en la resolución impugnada, se concluyó que la falta resultaba grave ordinaria y se señaló que no sancionar este tipo de conductas, supondría un desconocimiento a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis llevado a cabo en la resolución impugnada, se determinó:

- Que la falta se calificó como grave ordinaria, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta se concluyó el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acreditaba la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el ente político no era reincidente.
- Que el monto involucrado ascendía a la cantidad de trece mil cincuenta pesos (\$13,050.00).
- Que había singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Dicho lo cual, se impuso una sanción económica con un equivalente del ciento cincuenta por ciento (150%) sobre el



monto involucrado, cantidad que asciende a diecinueve mil quinientos setenta y cinco pesos (\$19,575.00), por lo que atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición.

En la parte que interesa, se impuso a MORENA en lo individual, lo correspondiente al ochenta y nueve punto treinta y cuatro por ciento (89.34%) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del veinticinco por ciento (25%) de la ministración mensual que corresponda por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos treinta centavos (\$17,488.30).

Respecto de los otros apartados de estudio, en la resolución impugnada se consideró que, en lo referente a la propaganda cuya existencia no se tiene acreditada; sin embargo, se encontraba reportada en el SIF, se consideró infundada la pretensión; de la misma forma, se consideraron las manifestaciones sobre los gastos no registrados en el SIF cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

QUINTO. Resumen de agravios.

Previo al análisis de fondo, es preciso señalar que el apelante no controvierte el procedimiento sancionador en sí, sino que los agravios planteados en la demanda se dirigen a controvertir **la calificación de la falta y la imposición de la sanción**, al tenor siguiente:

Falta de fundamentación y motivación de la resolución

impugnada

El partido político señala que la resolución impugnada violenta lo establecido en el artículo 16 de la Constitución federal, donde se establece que todo acto de la autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose el primero como el deber expresar con precisión el precepto jurídico aplicable y por el segundo, señalar con exactitud las circunstancias, razones o causas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión de tal acto, siendo además necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, es decir, que se configure la hipótesis normativa, lo cual, desde el punto de vista del recurrente, no se actualiza en razón de que la autoridad responsable únicamente se limita a establecer consideraciones teóricas sobre la imposición de la sanción; no adecua todos y cada uno de ellos al caso concreto, resultando desproporcional la cuantificación y calificación.

Asimismo, señala el Partido que sin exposición alguna sobre razonamientos lógico-jurídicos la responsable impone una multa excesiva y arbitraria, causando una gran vulneración a su esfera jurídica y dejándole en un gran estado de indefensión al imponer de manera arbitraria la multa.

Falta de exhaustividad al momento de dictar resolución.

Señala el partido que la autoridad responsable, debió garantizar que en la resolución combatida, se cumpliera con el principio de exhaustividad, es decir, atender todos los planteamientos de las partes, realizando un pronunciamiento sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados durante el proceso, omitiendo gravemente las manifestaciones vertidas en su escrito de contestación al emplazamiento, así como en el de alegatos, de los cuales debía realizar un minucioso análisis lógico jurídico.



Violación a los principios de legalidad e imparcialidad

Señala el recurrente que la autoridad responsable dejó de aplicar el principio de legalidad al ejercer funciones en favor del quejoso, toda vez que sus funciones de autoridad investigadora debieron basarse única y exclusivamente en las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial y no suplir la queja y exceder sus funciones para causar un daño jurídico y material de imposible reparación al Partido.

La autoridad responsable, sigue señalando el recurrente, en un excesivo uso de funciones violenta la seguridad jurídica convirtiendo el proceso en inquisitivo; es decir, tenía la obligación de aplicar los principios de la correcta administración de justicia y en un exceso de funciones dio lugar a suplir la infundada queja, dado que no se aportaron pruebas suficientes para acreditar la infracción en materia de fiscalización.

Lo anterior, toda vez que, en un acto de inclinación en favor del quejoso, aun cuando no le correspondía, decidió solicitar información al representante legal de la Hacienda el Jagüey, siendo este informe la base principal que sirve de base para imputarle la responsabilidad.

Violación al principio de seguridad jurídica

Menciona el Partido en su escrito de demanda que se viola el principio de seguridad jurídica, en atención a que, la autoridad responsable, en lugar de proteger sus bienes y derechos, los ha violentado al actuar de manera dolosa, pues ha cometido actos notoriamente excesivos en sus funciones, dado que si el quejoso no aportó las probanzas eficientes y eficaces para atribuir alguna

posible infracción, la autoridad responsable de manera ilógica e irracional, dolosamente suplió la queja, dado a que en primer término, se debieron proteger los derechos del Partido y no así las del quejoso, pues este lo que pretendía era dañarle jurídicamente.

Falta de proporcionalidad en la sanción

Para el Partido, la proporcionalidad de la sanción debe ser uno de los principios que rigen la facultad sancionadora electoral, dado a que derivado de los artículos 22, párrafo primero y 31 de la Constitución Federal, el primero se encuentra vinculado con la razonabilidad y graduación a efecto de evitar que resulte injusta la sanción por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia; y el segundo, se vincula a la proporcionalidad, la cual debería acotar la posibilidad de incurrir en arbitrariedad o irracionalidad al exigir un marco básico de graduación de sanciones en el que se observen, entre otros elementos, la esencia del hecho infractor, la gravedad de la conducta y el bien jurídico tutelado.

Lo anterior, desde el punto de vista del recurrente, fue pasado por alto, pues la autoridad responsable impuso una sanción excesiva, arbitraria y desproporcionada; siendo notorio en la infundada y excesiva resolución, que dolosamente se pretende causar un grave daño jurídico y material, en el sentido de que se ha impuesto una sanción de índole económica que equivale al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a diecinueve mil quinientos setenta y cinco pesos debiendo ser por el Partido en un ochenta y nueve punto treinta y cuatro por ciento del monto total de la sanción, con reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, siendo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-109/2021

ilegalmente desproporcionada dado a que la multa, no puede ser mayormente elevada a la supuesta infracción cometida, ni mucho menos dictada arbitrariamente.

Caso concreto.

Los agravios son **infundados**.

Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada

En este tema el Partido señala que la resolución impugnada violenta lo establecido en el artículo 16 de la Constitución federal, donde se establece que todo acto de la autoridad debe estar fundado y motivado, en razón de que la autoridad responsable se limita a establecer consideraciones teóricas sobre la imposición de la sanción que resulta excesiva y arbitraria, causando vulneración a su esfera jurídica y dejándole en un estado de indefensión al imponer de manera arbitraria la multa.

En principio debe decirse que, de acuerdo con los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la constitución y leyes aplicables, incluidos lo que se llevan a cabo dentro de la materia electoral, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

De lo anterior, deriva que la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del

precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia 1/2000 de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**⁵.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-109/2021

Ahora bien, debe señalarse que la autoridad responsable sí fundamentó y motivó sus actos y resolución, en acatamiento a los principios de legalidad, fundamentación y motivación, toda vez que, como ha quedado asentado en el apartado de resumen de la resolución impugnada, entre otras consideraciones, identificó la litis a resolver y los artículos violentados sobre el exceso de los topes de gastos de campaña, aceptación de apoyo económico y aportaciones prohibidos; así como, del debido cumplimiento en el control de ingresos y egresos.

Asimismo, argumento que los partidos políticos, se encontraban obligados a presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes en los que reportaran el origen y monto de la totalidad de sus ingresos, así como su empleo y aplicación, lo cual debía quedar registrado en su contabilidad, acompañando la documentación soporte y dentro de los plazos establecidos.

A partir de lo anterior, advirtió que la prohibición de realizar aportaciones provenientes de determinadas personas se encontraba señalado en la norma electoral y tenía como finalidad evitar que los partidos políticos estuvieran sujetos a intereses de particulares dedicados al comercio, ello de conformidad con en el artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos.

Además, dispuso que del artículo 41 de la Constitución federal, se desprendía que los partidos políticos son susceptibles de ser sancionados por el incumplimiento de disposiciones constitucionales y legales, lo que le permitía como órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos de los institutos políticos, a fin de salvaguardar el principio de certeza en el origen de los recursos, por lo que, el hecho de no

presentar la documentación con la que se comprobara el origen de ingresos, vulneraba ese principio al no crear convicción en el origen lícito de los recursos.

La autoridad responsable, también señaló que el cumplimiento de la certeza en el origen de los recursos, solamente podría quedar satisfecho mediante la organización, contabilidad y administración, a fin de obtener la documentación atinente de la totalidad de recursos financieros, su origen, manejo, custodia y destino; de ahí, la obligación de informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados, otorgando una adecuada rendición de cuentas y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras, entre las que se encuentra el inhibir conductas que ponen en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el proceso electoral.

De manera particular, en la resolución impugnada, se hizo alusión al contenido del artículo 25 numeral 1 de la Ley de Partidos, y respecto de la valuación del beneficio obtenido por el partido político, se señaló que aun no siendo de carácter patrimonial, para efectos de fiscalización, lo importante era determinar que el aportante realizó un gasto para generar ese beneficio de carácter económico.

Por lo anterior, se reiteró que de los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral, 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, 55, numeral 1; 56, numeral 2, inciso b); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 96, numeral 1; 104, numeral 2; 121, numeral 1 y 127 del Reglamento, se desprendían las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, permiten que la contienda electoral se



desarrolle con apego a la normatividad electoral, en condiciones de legalidad y equidad.

Consecuentemente, se dispuso que con la finalidad de verificar si se acreditaban los supuestos de la queja, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento Sancionador, debían analizarse, adminicularse y valorarse cada elemento de prueba, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

De todo lo anterior, la autoridad responsable, en la resolución impugnada, estableció el seguimiento del origen y desarrollo del procedimiento sancionador y consideró que las pruebas con las que se pretendía acreditar las presuntas omisiones denunciadas, debían ser consideradas de carácter técnico de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento Sancionador, y que para perfeccionarse debían adminicularse con otros elementos que en su conjunto permitieran acreditar los hechos.

Derivado de lo anterior, llevó a cabo una serie de actuaciones conforme a sus atribuciones legales, valoró las pruebas y respecto del estudio sobre la celebración del evento de seis de mayo en la Hacienda el Jagüey, determinó que de la verificación efectuada al SIF en el subapartado “agenda de eventos” en la contabilidad con ID 103085, correspondiente a María Fabiola Karina Pérez Popoca, otrora candidata a la Presidencia municipal, postulada por la Coalición, no localizó el registro del evento; y, que del requerimiento realizado al representante legal de la mencionada Hacienda, se pudo constatar la celebración del evento y la persona que sufragó los gastos.

Posteriormente, valoró si el evento constituía un gasto de campaña en términos del artículo 242 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Tesis LXIII/2015 de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**⁶, de donde concluyó que, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, quedaba plenamente acreditado un beneficio a la campaña.

En dicho ejercicio, procedió a atender el régimen para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-454/2012, en donde se razonó el contenido del principio de proporcionalidad y los elementos a tomar en cuenta para la imposición de sanciones, así como lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de considerar las condiciones socioeconómicas del partido político.

Respecto de la trascendencia de las normas transgredidas, se determinó que se vulneró el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos y que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los y no únicamente su puesta en peligro, por lo que, al omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

De todo lo anterior, impuso una sanción económica con un equivalente del ciento cincuenta por ciento (150%) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a diecinueve mil

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.



quinientos setenta y cinco pesos (\$19,575.00), por lo que al Partido se le impuso lo correspondiente al ochenta y nueve punto treinta y cuatro por ciento (89.34%) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, no resulta acertado que el recurrente señale que la resolución impugnada adolece de falta de fundamentación y motivación y que solamente se establecieron consideraciones teóricas sobre la imposición de la sanción, toda vez que, contrario a ello, como se ha señalado, la autoridad responsable sí fundamentó y motivo su acto consistente en imponer una sanción al Partido.

Ahora bien, en este apartado, el recurrente también aduce que la imposición de la sanción resulta excesiva al imponerla de manera arbitraria, lo cual también resulta infundado, ya que, al margen de que esta parte del agravio la hace depender de la falta de fundamentación y motivación, lo cual se ha evidenciado que no es aplicable para el presente asunto, lo cierto es que en la resolución impugnada se establecieron las normas violentadas, las razones y los fundamentos legales para determinar la sanción al Partido, de ahí lo **infundado** del agravio.

Falta de exhaustividad al momento de dictar resolución.

En este apartado, el recurrente señala que la autoridad responsable, debió atender todos los planteamientos de las partes y realizar un pronunciamiento sobre el valor de los medios de prueba, sin embargo, omitió considerar las manifestaciones vertidas en su escrito de contestación al emplazamiento, así como en el de alegatos, de los cuales debía realizar un minucioso análisis lógico jurídico.

Debe considerarse que el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo, porque solo de esa forma se da certeza jurídica en caso de que se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, pues así la autoridad revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión.

Sirve de fundamento a lo anterior, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por la Sala Superior y que llevan por rubro, respectivamente, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁷ y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁸.**

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.



Ahora bien, contrario a lo manifestado por el Partido, la autoridad responsable atendió los planteamientos de las partes y realizó la valoración de las pruebas aportadas.

En efecto, en el cuaderno anexo único que se encuentra en el expediente en que se actúa, a fojas setenta y siete a ochenta y nueve, se encuentra escrito mediante el cual el Partido dio respuesta al emplazamiento del procedimiento de queja, en donde manifestó, entre otras consideraciones:

(...)

Por todo lo anteriormente narrado, es que solicito atentamente a esta Unidad Técnica de Fiscalización se sirva por declarar infundada la queja y el procedimiento en que se actúa, en tanto que ha quedado acreditado que la pretensión de la denunciante parte de una argumentación equívoca y premisas erróneas, adicional a que los hechos que denuncia no constituyen, por sí mismos, algún ilícito en materia de fiscalización.

Aunado a que, de que las pruebas que ofrece en su escrito inicial son también insuficientes e ineficaces para acreditar los extremos de sus afirmaciones, en los términos que han sido señalados a lo largo del presente líbello.

En conclusión, las pruebas aportadas por la parte quejosa, adolecen de eficacia y las apreciaciones subjetivas sobre el contenido de las imágenes, carecen de motivación y fundamentación al resultar materialmente imposible deducir cantidades y circunstancias a partir de simples imágenes fotográficas y videos, dado que su naturaleza permite que éstas puedan ser manipuladas, por lo que no existe certeza de que mi representada haya dejado de reportar lo erogado en el sistema correspondiente.

Finalmente, a fin de acreditar la falsedad de los hechos injustamente atribuidos a mi representada, y tomando en consideración que es un principio general del derecho el que los **hechos negativos están exentos de probarse**, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todos los registros relativos a la campaña denunciada, que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, probanza que tiene acceso la autoridad ante la que se actúa y que deberá considerar como se a este documento se adjuntara, con la cual se acredita que fueron registrados oportunamente, la totalidad de los gastos realizados

relativos a la totalidad de eventos llevados a cabo por mi representada.

II. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir a los intereses de mi representada

III. la instrumental de actuaciones. Consistente en todos los medios de prueba y constancias que obren en el expediente abierto con motivo de la presente investigación, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.

Dichas pruebas la relaciono con todos y cada uno de los hechos que son objeto de esta investigación, con los que se acreditará la falsedad de los señalamientos temerariamente atribuidos por la parte denunciante

(...)”

De lo anterior se tiene que el Partido ofreció como prueba los registros relativos a la campaña denunciada, que obran en el SIF, sistema al cual la autoridad responsable tiene acceso, con la finalidad de acreditar que fueron registrados oportunamente, la totalidad de los gastos realizados relativos a la totalidad de eventos llevados a cabo.

Por su parte, en la resolución impugnada, en el apartado de “Origen del procedimiento” se señaló que las pruebas ofrecidas por la quejosa consistentes en fotografías y videos constituirían pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento Sancionador, por lo que para perfeccionarse debían administrarse con otros elementos, por lo que les otorgó un valor indiciario.

Posteriormente, señaló que a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia la UTF inició la tramitación y sustanciación del procedimiento, desplegó diligencias de notificación y emplazamiento a las partes.

Asimismo, realizó las siguientes solicitudes de información, a fin de esclarecer los hechos denunciados:



- levantamiento de razón y constancia de la verificación efectuada en el SIF, subpartado “agenda de eventos” en la contabilidad con ID 103085, correspondiente a la María Fabiola Karina Pérez Popoca otrora candidata a la Presidencia municipal, postulada por la Coalición.
- solicitud a la Dirección de Auditoría, a fin de que informara si derivado del monitoreo de eventos se realizaron visitas de verificación respecto del evento denunciado; y,
- requerimiento al representante legal y/o apoderado legal de La Hacienda El Jagüey, en su calidad de proveedor, a efecto de que informara sobre el evento denunciado.

Integrada dicha información, la autoridad responsable en el apartado “Valoración de las pruebas”, las agrupó en públicas y privadas; a las primeras, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento Sancionador, les otorgó valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados y a las segundas, al ser técnicas un valor indiciario, ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 4/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁹.**

Luego, en cumplimiento del principio de exhaustividad llevó a cabo la sustanciación del expediente y derivado de los elementos de prueba a fin de verificar la celebración del evento denunciado, evidenció que, mediante razón y constancia de veintisiete de junio, se hicieron constar los resultados obtenidos de la verificación efectuada al SIF, de donde no se localizó el registro del evento de seis de mayo, materia de la denuncia.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

A continuación, en la resolución impugnada se señala que, al relacionar las pruebas, consistentes en la verificación de los reportes en el SIF, la respuesta a la solicitud de información sobre el monitoreo de eventos y la atinente al requerimiento realizado al representante legal de la Hacienda Jagüey, se constató que dicho evento se había llevado a cabo, que no había sido reportado en el SIF y que había sido sufragado por un particular en favor de la entonces candidata.

Así las cosas, resulta **infundado** lo señalado por el Partido en el sentido de que la autoridad responsable en la resolución impugnada incumplió con el principio de exhaustividad ya que, de forma contraria, se atendieron los planteamientos de las partes y se pronunció sobre el valor de las pruebas, incluyendo la documental pública, consistente en los registros integrados en el SIF relativos a la campaña denunciada, solicitada en su escrito de respuesta a la queja.

Violación a los principios de legalidad, imparcialidad y seguridad jurídica

Para el Partido, la autoridad responsable ejerció funciones en favor del quejoso, toda vez que debió basarse única y exclusivamente en las pruebas aportadas y no suplir la queja, ya que en un excesivo uso de funciones violenta la seguridad jurídica convirtiendo el proceso en inquisitivo.

Es decir, tenía la obligación de aplicar los principios de la correcta administración de justicia y tomar en consideración que no se aportaron pruebas suficientes para acreditar la infracción en materia de fiscalización, por lo que existe inclinación a favor del quejoso, al solicitar información al representante legal de La Hacienda el Jagüey, siendo ese informe la base principal que



sirve de base para imputarle responsabilidad, por lo que en lugar de proteger sus bienes y derechos, los violenta al actuar de manera dolosa, pues ha cometido actos notoriamente excesivos en sus funciones.

Como se ha señalado, de acuerdo con los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, cualquier acto de autoridad debe estar fundado y motivado, por lo que el principio de legalidad dispone que todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la constitución y leyes aplicables.

Por su parte, el principio de imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

Tratándose de los órganos electorales, debe observarse que actúen y decidan de conformidad con sus facultades y atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características del asunto, por encima de sus preferencias políticas. Esto es, supeditando cualquier interés, simpatía o afinidad personal o partidaria, al servicio de la voluntad del ciudadano y de la democracia¹⁰.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

¹⁰ Así lo sostuvo Sala Superior en el SUP-JDC-421/2018.

¹¹ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351.

Sirve de sustento a lo afirmado la jurisprudencia 2a./J. 144/2006¹¹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.

Ahora bien, como se ha señalado el Partido al responder el emplazamiento sobre el procedimiento de queja, aportó como prueba la documental pública consistente en los registros integrados en el SIF relativos a la campaña denunciada, de donde de acuerdo con la diligencia llevada a cabo acorde con lo solicitado, se comprobó que no existía registro sobre la realización del evento denunciado.

En el escrito de queja, se presentaron, entre otras, como pruebas para confirmar el hecho denunciado, fotografías y enlaces electrónicos, las cuales fueron calificadas de técnicas y con valor indiciario.



Así las cosas, debe señalarse que en el cuaderno anexo único que forma parte del expediente en que se actúa, a foja 95 se encuentra la constancia en donde la UTF hace alusión del estado que guarda el procedimiento de queja y del hecho denunciado, consistente en un acto proselitista de seis de mayo realizado en la Hacienda El Jagüey, por lo que advirtió que se había realizado una contratación de prestación de servicios y acordó:

“... dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores y toda vez que esta autoridad considera pertinente practicar diligencias adicionales a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 numeral 1, 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c); y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3, 5, numeral 2; 6, numerales 1 y 3; 7, numerales 1, 5 y 6; 8, numeral 1 incisos a) y b), 11; y 41, numeral 1 inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se **ACUERDA: a)** Se solicita al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Puebla, del Instituto Nacional Electoral y /o Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente que, en auxilio de las actividades de esta autoridad electoral, realice lo conducente a efecto de requerir al **Representante Legal y/o Apoderado Legal de la Hacienda El Jagüey**, en el domicilio ubicado en Av. Del Jagüey, 3402 Col. San Antonio Cacalotepec, C.P. 72828, San Andrés Cholula, Puebla, para que, en un término de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la notificación respectiva, proporcione diversa información y documentación, respecto de los hechos que se investigan.

(...)

Por lo anterior, se advierte que la autoridad responsable actuó conforme las disposiciones normativas en las que acordó realizar diligencias adicionales para cerciorarse sobre la realización o no del hecho denunciado y por acuerdo requirió al representante legal de la Hacienda El Jagüey -lugar en donde se identificó que se llevó a cabo el hecho denunciado- para que proporcionara diversa información.

En el caso, se advierte que la responsable no violó la naturaleza del procedimiento, toda vez que a efecto de contar con los elementos necesarios para emitir la determinación que se recurre, ordenó la realización de diversas diligencias con el objeto de allegarse de diversos elementos que le permitieran determinar lo procedente.

Así, de conformidad con sus atribuciones para auditar con plena independencia técnica la documentación soporte y la contabilidad que presenten los partidos políticos en cada uno de los informes que están obligados a presentar; y vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos¹², determinó solicitar información y documentación, al requerírsela a particulares, personas físicas y morales, necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones¹³.

Por lo dicho, es que el instructor cuenta con facultades para iniciar, a petición de parte u oficio, el procedimiento para investigar la verdad de los hechos, mediante los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados; la anterior atribución toma sustento en lo establecido en la jurisprudencia 16/2004 de rubro “**PROCEDIMIENTO**

¹² Artículo 199, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

¹³ Artículo 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

...

2. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.



ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”¹⁴.

Por lo señalado, contrario a lo expresado por el Partido, con independencia de que en su escrito no identifica el fundamento legal que debe considerarse para que la autoridad responsable únicamente se base en las pruebas aportadas y no solicitar información al representante legal de la Hacienda el Jagüey, lo cierto es que actuó conforme a las atribuciones establecidas en la ley, por lo que no se advierte que se hayan violentado los principios de legalidad, imparcialidad y seguridad jurídica.

Adicionalmente, tampoco se advierte que con la adopción del acuerdo de solicitud de información, se supliera la queja incoada en su contra; ni mucho menos, un excesivo uso de funciones que convierta el proceso administrativo sancionador en inquisitivo, ya que la finalidad de dicho proceso no es resolver un conflicto de intereses entre particulares sino la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, sancionando faltas de tipo administrativo previstas en la Constitución y las leyes.

De lo anterior se deduce que existe un margen de libertad para que la autoridad -en ejercicio de sus facultades-, ordene el desahogo de pruebas que considere necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados¹⁵.

¹⁴ Consultable en “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239”.

¹⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** Consultable en la Gaceta de

Así las cosas, se advierte que en la resolución impugnada se hacen constar todas y cada una de las etapas en que se desarrolló el procedimiento, con la vista a las partes, la audiencia de alegatos, la valoración de pruebas y la calificación de la falta, hasta concluir con la imposición de la sanción bajo los parámetros legalmente establecidos.

De ahí que, tampoco se evidencia una inclinación a favor del quejoso, por el solo hecho de ejercer atribuciones legales de la autoridad consistente en solicitar información al representante legal de la Hacienda el Jagüey, cuya supuesta finalidad fuera desproteger los bienes y derechos de Partido, al actuar de manera dolosa, y haber cometido actos notoriamente excesivos en sus funciones; ni mucho menos, que dicha constancia sea la base principal que sirve para imputarle la responsabilidad y sancionarle, toda vez que existieron más pruebas, como la ofrecida por el mismo Partido consistente en los registros integrados en el SIF relativos a la campaña denunciada, de donde, como se dijo, de acuerdo con la diligencia llevada a cabo acorde con lo solicitado, se comprobó que no existía registro sobre la realización del evento denunciado.

De ahí que no le asista la razón al recurrente.

Falta de proporcionalidad en la sanción.

Conforme al artículo 41, base II, penúltimo párrafo, de la Constitución federal, se desprende la facultad del INE para conocer de los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. Asimismo, en la legislación



y concretamente el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización, se establece que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento.

El mismo precepto señala que la autoridad administrativa ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de sujetos obligados, así como el trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.

Conforme a ello, las facultades de comprobación en materia de fiscalización se encuentran comprendidas por los informes y comprobación de gastos, así como las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos; dentro de los cuales se contempla la facultad de realizar la verificación de operaciones con terceros.

En ese sentido, de las bases constitucionales y legales se desprende que los partidos políticos tienen el deber de informar de manera veraz y transparente el origen, monto y destino de los recursos que utilizan para el desempeño de sus actividades, y el INE tiene a su vez la facultad de investigar y verificar las operaciones no reportadas o que sean materia de una queja.

En este apartado MORENA señala que la autoridad responsable impuso una sanción excesiva, arbitraria y desproporcionada; siendo notorio que fue producto de la infundada y excesiva resolución, que dolosamente se pretende causar un grave daño jurídico y material, en el sentido de que se ha impuesto una sanción de índole económica que equivale al ciento cincuenta

por ciento sobre el monto involucrado, siendo ilegalmente desproporcionada dado a que la multa no puede ser mayormente elevada a la supuesta infracción cometida, ni mucho menos dictada arbitrariamente.

En principio debe señalarse que, para la imposición de multas, en materia electoral no deben aplicarse las más severas a fin de que no exista un exceso en la atribución sancionadora.

Esto es, se debe atender a la finalidad principal de la sanción consistente en la reducción y respeto a la dignidad de quien es sujeto de la sanción, por lo que, una multa debe considerarse excesiva cuando no permita al juzgador analizar la gravedad del ilícito de acuerdo con las circunstancias exteriores de ejecución, la naturaleza de la acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o el peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, entre otros factores de individualización de sanciones, así como el grado de culpabilidad del activo conforme a su edad, educación, costumbres y condiciones sociales, económicas y culturales, entre otras.¹⁶

De esta forma, la autoridad electoral debe aplicar una sanción equilibrada, conforme al criterio de proporcionalidad, en donde la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se debe estimar la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del

¹⁶ Jurisprudencia derivada de la acción de inconstitucionalidad 157/2007, de rubro **“MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1123



derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 62/2002 de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**¹⁷.

Así las cosas, por lo que señala el Partido respecto a que se impuso una sanción excesiva, arbitraria y desproporcionada, en donde se sanciona con el ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado, deben tenerse en cuenta las razones expuestas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017, conforme a las cuales se sostiene que es válido ampliar la imposición de las sanciones con respecto al monto involucrado.

En efecto, las sanciones económicas tienen como propósito no solo combatir la conducta ilícita sino también disuadir a su autor o autora de repetirla; objetivo que se logra si la sanción se calcula sobre la base de una cantidad igual o superior al beneficio económico alcanzado por la persona infractora. De esta forma, las sanciones pueden ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas.

Debe señalarse que, en términos similares a lo que ocurre con otro tipo de consecuencias del ilícito en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, a las sanciones administrativas en la materia les son aplicables, con algunos

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

matices, los principios de prevención general y prevención específica, desarrolladas en el derecho penal¹⁸.

De ahí que las faltas deben traer una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, no se cometan nuevas y mucho menos, las mismas violaciones a las disposiciones legales, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Ello, porque una circunstancia de orden público e interés general es que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se desalienten, y si la sanción o consecuencia del ilícito no toma en cuenta estas condiciones podría fomentar la comisión de este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el “*ius puniendi*” -derecho sancionador- del Estado.

De modo que, con base en lo razonado, esta Sala Regional concluye que, es conforme a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para la o el infractor, sean sancionadas con un monto económico equivalente o superior al involucrado, como en el caso concreto acontece.

Al respecto es aplicable la tesis XII/2004¹⁹ de la Sala Superior, de rubro: **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.**

¹⁸ Así lo ha sostenido tanto la Sala Superior al resolver el diverso recurso de clave SUP-RAP-210/2017; como esta Sala Regional al emitir las sentencias SCM-RAP-35/2017 y SCM-RAP-17/2019.

¹⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 705 y 706.



Ahora bien, conviene señalar que, tal como aduce el Partido, el artículo 22 de la Constitución federal prohíbe la imposición de multas excesivas, fijando como parámetro regulador, que toda sanción debe ser proporcional al ilícito que se sanciona y al bien jurídico que se afecta con la conducta tipificada.

De esta manera, para definir cuándo una multa resulta excesiva en términos del artículo referido, el Pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J.9/95 de rubro **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**²⁰, ha sostenido que para realizar el análisis correspondiente deben tomarse en cuenta los siguientes elementos: a) La proporción que guarda respecto a las posibilidades económicas del ente infractor y de acuerdo con la gravedad de la conducta considerada como ilícita; b) si su imposición, va más allá de lo lícito y razonable, y; c) las características de cada persona, pues una multa puede ser excesiva para unas, moderada para otras y leve para muchas.

En ese sentido, como se ha explicado con antelación, en el caso concreto, al momento de imponer la sanción, la autoridad responsable sí valoró las circunstancias específicas de la comisión de la conducta con el objeto de lograr, en la medida de lo posible, que guardara una adecuada proporción con la conducta ilegal que se castiga y la capacidad económica que tiene el sujeto infractor para hacerle frente, además de ser eficiente para inhibir la comisión futura de similares conductas.

En efecto, como se ha señalado en apartados anteriores, la autoridad responsable al desplegar sus facultades de fiscalización que la ley le otorga, comprobó que el hecho denunciado se había llevado a cabo para beneficio de la otrora

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo II, julio de 1995, página 5.

candidata como presidenta municipal al municipio de San Andrés Cholula, postulada por la Coalición.

Adicionalmente, a través de las pruebas integradas al procedimiento de queja, se arribó a la conclusión de que, por una parte, el evento de mérito había sido sufragado por un particular considerado dentro de las personas prohibidas para realizar aportaciones en dinero o en especie; y, por otra, que el Partido no rechazó esa clase de apoyo²¹, de esta forma, en la resolución impugnada se determinó la vulneración, entre otros, a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y gastos, a los que tiene obligación el Partido de cumplir.

Aunado al hecho de que en los registros integrados en el SIF relativos a la campaña denunciada, de donde de acuerdo con la diligencia llevada a cabo por la autoridad responsable, se comprobó que no existía registro sobre la realización del evento denunciado.

En consecuencia, contrario a lo alegado por el promovente, la autoridad responsable no dejó de observar el contenido del criterio jurisprudencial referido, sino que con base en los estándares de proporcionalidad de la sanción que la normativa aplicable contempla -que son coincidentes en lo esencial con la jurisprudencia de mérito-, impuso la multa que consideró necesaria para sancionar e inhibir la conducta infractora, sanción que a juicio de esta Sala Regional, no resulta excesiva ni desproporcionada.

Máxime cuando se trata de un partido político nacional, que se beneficia de recursos económicos de fuentes federales y a nivel estatal, como lo es en el caso, del estado de Puebla, por lo que la suficiencia presupuestaria no debe ser obstáculo para cumplir con la sanción impuesta.

²¹ Artículos 25 y 54 de la Ley de Partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-109/2021

De ahí lo **infundado** del agravio.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.